



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0215/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0215/2025

Sujeto Obligado:
Instituto Electoral de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el Proceso Electoral Local
Ordinario.

Por el cambio de modalidad en la entrega
de la información y la reserva de esta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Proceso electoral, clasificación de
información, Reserva, consulta directa.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0215/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0215/2025

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0215/2025**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166024001168.
2. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio IECM/SE/UT/0053/2025 y sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veinticuatro de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*“Se solicito la información en versión pública, es decir, estaban en la posibilidad de testar la información sensible, razón por la cual no se entiende el reservar toda la información, ahora bien, según se advierte en la respuesta de merito, únicamente 57 expedientes se encuentran abiertos, en más de tres mil, lo que deja a la Secretaria Ejecutiva en posibilidades de dar respuesta retirando esos 57 expedientes y haciendo la mención del porque.”
(sic)*

4. El veintinueve de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

1. Remita copia y sin testar de una muestra representativa de la información que clasificó, de conformidad con la respuesta emitida.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El catorce de febrero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio IECM/SE/UT-RR/06/2025 y sus anexos, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas en el acuerdo de admisión y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El veintiuno de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de enero, por lo que, el recurso de revisión al haber sido interpuesto el veinticuatro de enero, es decir, al día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA².**

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Copia digital en versión pública de todos los expedientes generados por la Oficialía Electoral con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 hasta la presentación de la presente solicitud” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través del oficio IECM/SE/UT/0053/2025 emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, informando lo siguiente:

Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para sustanciar los procedimientos sancionadores, podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados, para lo cual podrá, entre otras cosas, solicitar a la Oficialía Electoral las diligencias y actuaciones necesarias para la investigación de procedimientos ordinarios o especiales sancionadores, que se sigan en forma de juicio.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, del 1 de enero al 16 de diciembre de 2024, fueron atendidas por la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, un total de 1,719 solicitudes y/o requerimientos, que derivó en la instrumentación de 1,992 actas circunstanciadas, conforme se muestra a continuación:

Detalle mes a mes 2024		
Mes	Solicitudes	Actas
Enero	44	65
Febrero	94	110
Marzo	267	305
Abril	368	443
Mayo	671	775
Junio	168	179
Julio	47	47
Agosto	30	27
Septiembre	16	17
Octubre	3	5
Noviembre	5	7
1 al 16 de diciembre	6	12
Total	1719	1992

Al respecto, el total de la documentación relacionada con las solicitudes atendidas por la Oficialía Electoral generó el número de carpetas y archivos siguientes:

2024	
Carpetas	2,677
Archivos	11,232

No obstante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, dado el volumen de la información, se ponen a su disposición "... todos los expedientes generados por la Oficialía Electoral con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 hasta la presentación de la presente solicitud" (sic), que conforman el número de documentos antes precisado, por lo que, se pone a su disposición la **consulta directa** de la información, a excepción de **57 Actas circunstanciadas** que se encuentran vinculadas con expedientes conformados con motivo de procedimientos judiciales en curso y otros seguidos en forma de juicio, en los que no se ha emitido resolución o bien, la misma no ha causado estado, los cuales se describirán más adelante.

Bajo este contexto, y con la finalidad de llevar a cabo la **consulta directa** de la información que es de su interés, me permito comunicarle que usted podrá llevar a cabo dicha consulta del **24 al 30 de enero del presente año, de 10:00 a 12:00 horas** con el Mtro. Eduardo Ayala González, Asesor de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, sita en calle Huizaches, número 25, primer piso, Colonia

Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, código postal 14386, en la Ciudad de México. En caso de no poder acudir en la fecha señalada, le brindo los datos de contacto para reagendar la cita: 5483-3800 ext. 4146, eduardo.ayala@iecm.mx

Ahora bien, respecto de las **57 actas circunstanciadas** que se encuentran vinculadas con expedientes conformados con motivo de procedimientos judiciales en curso, y otros seguidos en forma de juicio, en los que no se ha emitido resolución o bien, la misma no ha causado estado, se relacionan a continuación:

No.	Actas circunstanciadas
1	IECM/SEOE/OC/ACTA/0165/2024
2	IECM/SEOE/OC/ACTA/0166/2024
3	IECM/SEOE/OC/ACTA/0170/2024
4	IECM/SEOE/OC/ACTA/0176/2024
5	IECM/SEOE/OC/ACTA-0148/2024
6	IECM/SEOE/OC/ACTA-0447/2024
7	IECM/SEOE/OC/ACTA-0521/2024
8	IECM/SEOE/OC/ACTA-0522/2024
9	IECM/SEOE/OC/ACTA-0523/2024
10	IECM/SEOE/OC/ACTA-0977/2024
11	IECM/SEOE/OC/ACTA-1277/2024
12	IECM/SEOE/OC/ACTA-1297/2024
13	IECM/SEOE/OC/ACTA-1308/2024
14	IECM/SEOE/OC/ACTA-1312/2024
15	IECM/SEOE/OC/ACTA-1314/2024
16	IECM/SEOE/OC/ACTA-1372/2024
17	IECM/SEOE/OC/ACTA-1398/2024
18	IECM/SEOE/OC/ACTA-1401/2024
19	IECM/SEOE/OC/ACTA-1402/2024
20	IECM/SEOE/OC/ACTA-1405/2024
21	IECM/SEOE/OC/ACTA-1406/2024
22	IECM/SEOE/OC/ACTA-1414/2024
23	IECM/SEOE/OC/ACTA-1419/2024
24	IECM/SEOE/OC/ACTA-1433/2024
25	IECM/SEOE/OC/ACTA-1443/2024
26	IECM/SEOE/OC/ACTA-1444/2024
27	IECM/SEOE/OC/ACTA-1458/2024

No.	Actas circunstanciadas
28	IECM/SEOE/OC/ACTA-146/2024
29	IECM/SEOE/OC/ACTA-1466/2024
30	IECM/SEOE/OC/ACTA-1491/2024
31	IECM/SEOE/OC/ACTA-1514/2024
32	IECM/SEOE/OC/ACTA-1520/2024
33	IECM/SEOE/OC/ACTA-1521/2024
34	IECM/SEOE/OC/ACTA-1528/2024
35	IECM/SEOE/OC/ACTA-1530/2024
36	IECM/SEOE/OC/ACTA-1557/2024
37	IECM/SEOE/OC/ACTA-1576/2024
38	IECM/SEOE/OC/ACTA-1588/2024
39	IECM/SEOE/OC/ACTA-1590/2024
40	IECM/SEOE/OC/ACTA-1643/2024
41	IECM/SEOE/OC/ACTA-1651/2024
42	IECM/SEOE/OC/ACTA-1652/2024
43	IECM/SEOE/OC/ACTA-167/2024
44	IECM/SEOE/OC/ACTA-1674/2024
45	IECM/SEOE/OC/ACTA-1677/2024
46	IECM/SEOE/OC/ACTA-1693/2024
47	IECM/SEOE/OC/ACTA-1734/2024
48	IECM/SEOE/OC/ACTA-1827/2024
49	IECM/SEOE/OC/ACTA-1836/2024
50	IECM/SEOE/OC/ACTA-1879/2024
51	IECM/SEOE/OC/ACTA-1898/2024
52	IECM/SEOE/OE/ACTA-1957/2024
53	IECM/SEOE/OE/ACTA-1968/2024
54	IECM/SEOE/OE/ACTA-1969/2024
55	IECM/SEOE/OE/ACTA-1979/2024
56	IECM/SEOE/OE/ACTA-1980/2024
57	IECM/SEOE/OE/ACTA-1981/2024

La Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en términos de lo establecido en los artículos 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, así como el 42 del Reglamento de Transparencia solicitó al Comité de Transparencia su clasificación, **como información reservada.**

Bajo este contexto, hago de su conocimiento que la información señalada fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica **CT-RS-01/2025**, misma que se adjunta para pronta referencia, en la cual se exponen los motivos y fundamentos de la reserva de la información.

Asimismo, adjunto el Acta de su Comité de Transparencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, con clave alfanumérica IECM-CT-RS-01/2025, donde se funda y motiva la clasificación de la información en su carácter de Reservada.

PRIMERO. Se aprueba la clasificación de la información propuesta, respecto de 57 actas circunstanciadas que han quedado enunciadas en la presente Resolución, como **información reservada**, presentada por la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024001168, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, o en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado o, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

c) Atención a requerimiento. A través del oficio IECM/SE/UT-RR/05/2025, el Sujeto Obligado remitió copia simple y sin testar de una muestra representativa de la información clasificada como Reservada, atendiendo así el requerimiento solicitado en el acuerdo de admisión emitido por el Comisionado Ponente.

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado a través del oficio IECM/SE/UT-RR/06/2025, defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida y realizó las aclaraciones correspondientes a la parte solicitante.

De lo anterior, es de destacar que dentro del agravio que pretende hacer valer la persona recurrente, señala lo siguiente: "...Se solicito la información en versión pública, es decir, estaban en la posibilidad de testar la información sensible, razón por la cual no se entiende el reservar toda la información ...", al respecto, se destaca que la persona

recurrente se basa en una premisa falsa, ya que, en ningún momento se le señaló o se le informó a esta última que **toda la información que solicitó hubiera sido reservada por el Comité de Transparencia** mediante la Resolución número IECM-CT-RS-01/2025, toda vez que, en dicha resolución únicamente se aprobó la clasificación de 57 actas circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral durante el periodo que se precisa en la solicitud, mismas que se encuentran vinculadas con expedientes conformados con motivo de procedimientos judiciales y otros seguidos en forma de juicio, en los que no se ha emitido resolución o bien, la misma no ha causado estado.

Bajo este contexto, se le informó al promovente que, por cuanto hace al resto de la información solicitada y dados los razonamientos que fueron hechos de su conocimiento, podía realizar la consulta directa, señalándole los días y el horario para asistir a las instalaciones de este Instituto Electoral; por lo que, es falsa e imprecisa la apreciación que pretende hacer valer la persona recurrente, al señalar que “...no se entiende el reservar toda la información...”, al estar “...la Secretaría Ejecutiva en posibilidades de dar respuesta retirando esos 57 expedientes y haciendo la mención del porque...”, ya que, como puede advertirse, este Instituto Electoral no negó el acceso a la información, pues queda claro del contenido de la respuesta, que puso a disposición de la persona ahora recurrente, la consulta directa de la información solicitada a excepción de las 57 actas circunstanciadas que fueron clasificados, acompañándole copia de la Resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que se detallan los aspectos que sirvieron para acreditar la prueba de daño exigida por la Ley de Transparencia, por lo que, se pide a ese órgano garante que en su momento, los agravios esgrimidos por la persona recurrente sean declarados como inoperantes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como – **primer agravio**- la clasificación de la información; mientras que como – **segundo agravio**- se inconformó por el cambio de modalidad de entrega de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, como quedo asentado en párrafos precedentes, la parte recurrente al momento de interponer su medio de impugnación formuló dos agravios. Por tanto, es procedente realizar el estudio de cada uno en diferentes apartados.

PRIMER AGRAVIO.

En este primer apartado, el estudio está encaminado a dilucidar si la clasificación de la información solicitada es apegada a lo establecido en la Ley de la materia, así como la puesta a disposición de la información en la modalidad de consulta directa.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente solicitó en copia digital la versión pública de todos los expedientes generados por la Oficialía Electoral con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 hasta la presentación de la solicitud.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos,

los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que cierta información podrá reservarse por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

b) Clasificación de la información

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora, de la lectura a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al Acta de clasificación de la información, así como del análisis a la muestra representativa de la información sin testar remitida a este Órgano Garante, se pudo observar que, en efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza

de que la información que se les niega encuentra **sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe**, por lo que, dicho procedimiento fue debidamente realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se fundó y motivó a través del acta respectiva y se formuló la prueba de daño correspondiente, la cual fue aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta**, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **aconteció**.

Ello, en razón de que, al estar las 57 actas vinculadas con expedientes conformadas con motivo de procedimientos judiciales en curso, y otras seguidas en forma de juicio, en los que no se ha emitido resolución o bien, la misma no ha causado estado, el riesgo de publicarlas podría causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de los procedimientos tramitados. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgase la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción V.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en procedimientos administrativos o jurisdiccionales en curso.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida, el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa se realizó adecuadamente, observando, que la clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por caso y por tanto, se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada donde se justificó la reserva de la información referente a las 57 actas circunstanciadas.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos traen consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados que puede impactar en la resolución definitiva y en los procedimientos instaurados accesorios; toda vez que al día en que se emitió la respuesta así como los alegatos, aún no hay resolución definitiva.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada, misma que se realizó en la respuesta inicial de manera fundada y motivada; asimismo se observó el Acta de Comité de Transparencia debidamente firmada y formalizada que contiene el acuerdo que

aprobó la clasificación de la información; siguiendo el procedimiento previsto en ley cuando se trata de reserva de la información, por tanto, esta Autoridad llega a la conclusión que el actuar del Instituto Electoral es apegada a la normatividad aplicable.

SEGUNDO AGRAVIO

Ahora bien, en este apartado, el estudio se centrará en el cambio de modalidad de entrega de la información, ya que, el Instituto Electoral puso a disposición el resto de los documentos de interés de la parte recurrente, en razón del volumen de la información.

En este sentido, la puesta a disposición de la información solicitada a través de consulta directa, se tiene por válida la respuesta emitida por el Instituto Electoral, dado que fundó y motivó debidamente la necesidad de ofrecer otra modalidad en la entrega de esta, pues, aunque se hizo mención de que lo solicitado obraba de manera digital, también lo es que los archivos ascienden a un número total de 11,232 archivos, lo que representa dificultades técnicas y/o administrativas para remitir la información al medio señalado por el particular. Por lo anterior se trae a colación el contenido del artículo 213 de la Ley de la Materia, que en la parte que nos interesa dispone:

“...

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no

pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

*En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

...

[Énfasis añadido]

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.